

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00009-00**

**DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. E.S.P. – EEASA E.S.P.**

**DEMANDADO: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS ENAM E.S.P.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Gestión Energética S.A - GENSA E.S.P.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumentó el recurrente, en síntesis, que el pasado 18 de octubre de 2019 se recibió diligencia de notificación personal de la providencia que admitió la demanda interpuesta por la EEASA ESP en contra de la ENAM S.A. ESP, donde se admitió la conformación del litisconsorcio necesario de acuerdo a lo alegado por la entidad demandada al tenor del contenido de las excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo, pone de presente que es una empresa de servicios públicos mixta; constituida por sociedad de acciones, del tipo de las anónimas y su objeto social consiste principalmente en la prestación de uno o más servicios públicos domiciliarios. Indica que posee aportes de particulares y de la Nación, así como de entidades territoriales y entidades descentralizadas superior al 50% según lo dispuesto en el numeral 14.6 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, en donde la participación de la Nación – Ministerio de Hacienda y crédito público corresponden a un porcentaje igual al 93.19 % de capital social.

De esta manera, el principal accionista de **GENSA S.A. E.S.P.** es el Ministerio de Hacienda y Crédito público, lo que impone a la luz de lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.

Así mismo, conocerá de - los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. – Los relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. - Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. – Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. – Los que se originen en

actos políticos o de gobierno. - Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. - Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Indica que el párrafo de esa normatividad alude “para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Refiere que con base en lo expuesto concluye que el juez natural de GENSA S.A. ESP se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (jueces administrativos, Tribunales de lo contencioso Administrativo y Consejo de Estado) y que cualquier reclamación que se pretenda instaurar contra GENSA S.A. ESP se circunscribe a los medios de control de esa normatividad, en cuyo caso, obsérvese que cuando la entidad recibió citación de parte del Director del centro de Conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de sociedades para realizar audiencia de conciliación prejudicial, se argumentó la naturaleza jurídica de GENSA S.A. ESP, su régimen legal aplicable, la jurisdicción en la que se debe ventilar cualquier reclamación y el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y por ello, la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer controversias o reclamaciones, solicitando en consecuencia reponer el auto calendado y declarar la falta de jurisdicción.

Del mismo modo, la empresa de energía para el Amazonas – **ENAM S.A. E.S.P.** adujo que se adhería a los argumentos esgrimidos por GENSA en el recurso interpuesto, dada la naturaleza jurídica de dicha entidad como la del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; y por ello, señala que la controversia suscitada por la EEASA se concentra en reclamar el pago de un combustible que dicha entidad aduce que haber vendido a GENSA S.A. E.S.P. en virtud de un contrato de compraventa, por lo que se pretende el pago, no de la entidad con quien sostenía la relación contractual, sino con un tercero.

En este sentido, se señala que la EEASA S.A. E.SP. reconoce el contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad de Energía para el Amazonas S.A. E.S.P. en virtud de la cual esta última recibió por parte de GENSA unos activos y contempló la entrega del tanque de almacenamiento de HFO la cual hizo GENSA S.A. E.S.P. actuando como un mandatario del Ministerio de Minas y Energía.

De esta manera, refiere que debe declararse si en efecto existió un contrato de compraventa que involucre el combustible entre EEASA y GENSA y si este fue cedido a la ENAM en el marco del contrato de concesión celebrado con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, así como, determinar el volumen de los lodos y sedimentos que debieron ser tratados por su impacto ambiental y por ende cual será la consecuencia patrimonial de existir, por lo que resulta claro en el objeto de la Litis que se necesita de la participación de las dos entidades que por su

naturaleza jurídica deben ventilar sus controversias por el fuero de atracción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, obsérvese que la misma consideración tuvo EEASA cuando menciona que solicitó audiencia de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades con la ENAM y adicionalmente incluyó a GENSA E.S.P., luego, de continuar con el curso de las actuaciones procesales; se estaría incurrido en una causa de nulidad de jurisdicción.

La parte actora guardó silencio respecto al recurso de reposición interpuesto.

## CONSIDERACIONES

1. El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Sobre el punto materia de inconformidad; importa memorar que el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagró la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” respecto de lo cual, el artículo 61 del mismo código, consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; con el propósito de que se adopte una decisión de fondo y se impida que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

El despacho sigue manteniendo la posición esgrimida inicialmente, dado que si bien la demanda se dirigió en contra de la sociedad Energía para el Amazonas – ENAM S.A. E.S.P., y para ello, se explicó que la parte actora prestaba con anterioridad el servicio de energía en el Departamento del Amazonas pero posteriormente el Ministerio de Minas y Energía suscribió el contrato de concesión No. 052 de 2010 cuyo objeto fue la prestación de servicio de energía, pactándose la entrega por parte de EEASA E.S.P. de la infraestructura; quedando a cargo de la ENAM S.A. E.S.P. la prestación del servicio, la generación, distribución y comercialización del mismo, pero, no se incluía en la infraestructura los 470.423 galones de combustible contenidos en los tanques de almacenamiento que alimentaban las plantas generadoras de energía y por tanto considera el demandante que deben ser remunerados a título oneroso.

En este sentido, se advierte que el contrato de concesión para la prestación del servicio público de energía, que fuera suscrito por el Ministro de Minas y Energía y el Gerente de Energía para el Amazonas E.S.P. constituye el documento que generó obligaciones; en parte por regular esa entrega de la infraestructura que ahora se discute, y por ello, dicha institución estatal debe ser notificada de las presentes diligencias; para que haga los pronunciamientos respectivos. (ver fol. 62)

Tan como fuera referido en el auto objeto de recurso; se observa que la documentación adosada al plenario permite inferir la intervención de las entidades argüidas por la parte demandada; sin que ello, implique declaración de fondo alguna; porque aquello le corresponde al juez una vez finalice la etapa probatoria, caso en el cual, al advertirse la participación de dichas entidades; se justifica que todos los que puedan tener ese rótulo comparezcan para desentrañar el vínculo contractual que se demanda, con las correspondientes condenas, si hay lugar a ellas.

2. En efecto, téngase en cuenta los siguientes apartes con el escrito de la demanda cuando se indica en el hecho No. 6 que: “Que dentro del proceso de entrega de la infraestructura se encontraban los tanques de almacenamiento de combustible FUEL OIL que alimentaban las plantas generadoras de energía de EEASA ES.P. **administradas por la empresa GENSA – GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, quien tenía el contrato de compraventa o suministro de energía con EEASA E.S.P., al momento de entrada del nuevo concesionario, ENAM S.A. E.S.P. según contrato No. 001/2008.”.

a. En una comunicación del **24 de mayo de 2011 el Ministerio de Minas y Energía** (ver fol. 65) anotó que “Con base en lo anterior, ENAM debe proceder por uno de las dos opciones a continuación propuestas en cuanto al cálculo de los subsidios a los usuarios y pago de las obligaciones **sobre el combustible recibido de GENSA por ser su propietario**, esta última entidad pública. El IPSE como interventor en cumplimiento de la cláusula 40 del contrato de concesión, deberá verificar el cumplimiento del procedimiento:

**Pagar a GENSA directamente y en las condiciones de pago que se establezcan libremente entre GENSA y ENAM el costo del stock de combustible entregado por GENSA a ENAM tal como consta en el procedimiento de verificación de inventarios.** Lo anterior con la cantidad a reconocer según la formula tarifaria, el mes de utilización de generación de energía y al valor del combustible obtenido según el procedimiento establecido en los numerales 20.1.7.1. y 20.1.7.2. del contrato de concesión. En este caso se entiende que ENAM adquirió el combustible y lo incluye en el cálculo del costo de prestación para efectos de facturación a los usuarios y subsidios.”

Remitidos a las cláusulas que anteceden se tiene que 20.1.7 “Los precios del combustible de origen fósil, o de su mezcla obligatoria con biocombustibles por disposición gubernamental, puesto en el sitio de las plantas de generación que serán incorporados mensualmente en la fórmula tarifaria general contenida en el artículo 55 de la Resolución CRED 091 de 2007 son los siguientes:

20.1.7.1 Diesel: Conforme con lo establecido en la Resolución CRED 091 de 2007, **el Ministerio de Minas y Energía define el precio de combustible líquido para generación eléctrica en zonas de frontera publicado por ECOPETROL** en su página web [www.ecopetrol.com.co](http://www.ecopetrol.com.co) para el mes correspondiente, expresado en pesos por galón (\$galón), (el “Precio de Referencia”).”

b. En otra comunicación del **08 de junio de 2011 El Ministerio de Minas y Energía** indicó (ver fol. 68) “(...) Expresa su preocupación de que en el momento de la entrega del diésel no. 6 o HFO, no se determinó con exactitud qué cantidad de lo que se encontraba almacenado dentro del tanque constituía lodos y qué parte era realmente combustible apto para

generación: **Al respecto, GENSA y ENAM deben acordar dichos valores, por ser GENSA el propietario** de dicho combustible y anterior operador de la Central que manejaba los tanques de almacenamiento. Ahora bien, ciertamente los lodos deber ser descontados del volumen total que se encontraba almacenado al momento de inicio de la operación por parte de ENAM.”

En suma, menciona que “(...) en consistencia con lo establecido en el pliego de peticiones; busca que el concesionario no asuma las demandas que se originaron en hechos anteriores al inicio de la operación. **Es de anotar que el reclamo del concesionario no va en el sentido de una demanda que esté asumiendo el mismo originada en hechos o acciones de GENSA en cuanto al manejo de lodos.**

(...)

Con base en lo anterior GENSA no debe compensar a ENAM por el costo de tratamiento en que incurra ENAM de los lodos que se encuentran depositados en los tanques de almacenamiento de la Central de Generación de Leticia. **Sin embargo, el cálculo del monto y valor del combustible que debe reconocerse a GENSA como propietaria del mismo, debe excluir los volúmenes de lodos depositados en los tanques de almacenamiento, pues es imposible usar dichos lodos en la generación de energía”.**

c. En cuanto a la devolución y reversión de bienes se tiene que “53.3 A la terminación del contrato por cualquier causa, el quipo y la maquinaria que el concesionario tenga dispuesta para la prestación del servicio público asociado a cada actividad concesionada y que no puedan entenderse incluidos dentro de los bienes a devolver a revertir según los numerales 52.1 y 52.2, podrán ser adquiridos por el concedente pagando su justiprecio si el concedente lo considera necesario o conveniente para la continuidad en la prestación del servicio. Las partes acordarán el precio de tales bienes, o acudirán en caso de desacuerdo al mecanismo 1 de la amigable composición, cuyo concepto será obligatorio” (ver fol. 73)

d. Así mismo en una misiva de GENSA S.A. del 22 diciembre de 2011 dirigida a la EEASA (Ver fol. 76) “**Ante la perspectiva muy lejana de lograr una negociación para la aceptación de ENAM del pago del combustible fuel oil como GENSA lo ha planteado** realizando un análisis más científico y concluyente en cuanto a la existencia real de lodos, ponemos a su consideración las siguiente propuesta: Plantear a la ENAM el reconocimiento de 211.735.50 galones de combustible fuel oil que corresponde a la cifra de \$828.732.736, que sea equivalente a la deuda adquirida por EEASA por concepto de venta de energía, una vez se ha hecho la consolidación de cifras dentro de GENSA. **Si la EEASA acepta la propuesta, GENSA procederá acordar con la ENAM el pago de la cifra indicada en el párrafo anterior.**

(...)

Hecho el pago por la ENAM, la EEASA y GENSA firmaran un acuerdo de liquidación del contrato de venta de energía aún sin liquidar, donde se certificará que el pago efectuado por la ENAM se cruza con la deuda existente de \$828.732.736.

Por su parte, **Energía para el Amazonas S.A. E.S.P.** el día **06 de marzo de 2014** (ver fol. 88) señaló que “Es importante reiterar lo señalado en líneas anteriores, **esto es, que GENSA hizo entrega de la infraestructura de generación en representación del Ministerio de Minas de Energía, ya que esta (la entrega) se dio en virtud de, y en el marco de, el contrato No. 052 de 2010.**

(...)

Siendo consecuentes con los derechos y obligaciones derivadas del contrato, **los pasivos deben ser asumidos y resueltos por el MME**; en virtud de lo prescrito en la cláusula 11.4 del contrato de concesión, entidad esta, que se repite hizo entrega de la infraestructura a través de terceros designados para tal efecto en el contrato.

Como resulta obvio, los lodos no hacen parte del combustible, ya que lejos de ser un activo afectó la prestación del servicio constituye claramente un pasivo ambiental, que de manera alguna puede ser asumido por ENAM.

Dicha circunstancia ha sido informada y alertada tanto al concedente, al interventor como a la misma empresas GENSA y/o EEASA, no solamente a través de diferentes reuniones, sino en sendas comunicaciones remitidas sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta de fondo sobre el particular.”

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada ENAM, cuando alega la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y con base en lo descrito se dispuso la vinculación de la empresa GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP y el MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA.

**3.** Ahora bien, referido lo anterior, procede el despacho a definir su competencia para conocer de las presentes diligencias y al respecto cita los siguientes apartes de una decisión proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera del 08 de febrero de 2007 – Rdo. 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903) según la cual reseña que:

“Recientemente el legislador expidió la ley 1.107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las modificaciones, introducidas en el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: **De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en “... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...”**, en lugar de “... juzgar las controversias y litigios administrativos...””, como disponía el artículo modificado.

De otro lado, incluyó, en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%.

La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de

función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción.

La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del art. 82 original del CCA., las “controversias y litigios administrativos”, no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades.

No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemático e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara.

**Por esta razón, la ley 1.107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”. Con este nuevo enfoque, ahora, el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el “orgánico”, no el “material”, es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.**

De esta manera, se simplificarán, en buena medida, los conflictos de jurisdicción, recurrentes entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, que se reflejará en mayor seguridad jurídica para las partes procesales, así como para la propia administración de justicia.

(...)

La otra modificación, introducida por la ley 1.107, tiene que ver con la determinación, de manera expresa, que las sociedades de economía mixta, con capital público superior al 50%, también son sujetos de esta jurisdicción. Esto significa, por lo menos, lo siguiente:

Que las sociedades mixtas, con capital igual o inferior al 50%, tendrán, como juez natural, al ordinario, sin importar el tipo de acción, acto, hecho o situación que dé lugar al proceso donde sean parte.

Lo anterior debe tener como excepción, aunque no la prevea la ley, que si el conflicto versa sobre actos administrativos, la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo, pues, en tal caso, el único juez que puede controlarlos es éste, en virtud de la reserva jurisdiccional que el artículo 238 de la CP. consagra en su favor. Esta posición la ha sostenido esta Corporación, y también la Corte Constitucional.”

4. Conforme lo señalado, se tiene que GENSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta posee además de aportes de particulares, aportes de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas superiores al 50 %, en cuyo evento, el aporte

público asciende al 93.19% del capital social, mientras que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional en el sector central.

De esta forma, el artículo 16 del Código General del proceso indica que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará la validez, salvo la sentencia que hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado señalando: “Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla *perpetuatio jurisdictionis*, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”<sup>1</sup>

Con base en lo descrito, se concluye que el legislador estableció el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable. En estos casos, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso.

Así las cosas, el despacho considera que en las diligencias puestas de presente confluyen la participación de la EMPRESA DE ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A.E.S.P. – EEASA E.S.P. en calidad de demandante, y de su lado, ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P. ENAM como demandada; así como, GENSA – GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. y MINISTERIO DE MINAS DE ENERGIA como Litis consortes necesarios a quienes le son aplicables las previsiones de la jurisdicción contenciosa administrativa; atendiendo como base las disposiciones descritas en el contrato de concesión No. 52 del 2010, luego, además de mantener la conformación de dicho litioconsorcio se dispone remitir las diligencias al Juzgado Único Administrativo de esta municipalidad para que conozca del trámite dada la calidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 09 de octubre de 2019 que dispuso la conformación del litisconsorte necesario.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA FALTA DE JURIDICCIÓN para conocer del presente asunto y ordenar remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas; quien es el competente para conocer de la misma.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**FIRMA ELECTRÓNICA  
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a357ff93e880dda6bbd66a1b8b91f9b1bd188f14f196429ab098769d8f7e2d9**

Documento generado en 30/03/2022 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**